



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542121245616

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542121245616
COMPARENDO No. 11001000000047007617
FECHA COMPARENDO: 07/06/2025 08:26:11 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 1
No. VECES: 1
PETICIONARIO: MICHAEL CAPERA RODRÍGUEZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1233905974
PLACA: GZI66G
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **24/11/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1233905974**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculpado (...)» (Negrita del despacho).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **7 DE JUNIO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047007617** al presunto infractor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1233905974**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *«F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».*

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **GZI66G** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *«datos del infractor»* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

«(...) PLACA MOTOCICLETA: GZI66G, DIRECCIÓN INCIDENTE: Cl. 131 A Cl. 104-45, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: Med Leg, NÚMERO DE MEDICIONES: DRBO-18182-2025, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 1, COMPARENDO ANEXO: Si 4700488, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se realiza la presente orden de comparendo teniendo en cuenta que el día cinco 06 del 2025 conductor se vio inmerso en un accidente de tránsito con personas lesionadas en la carrera 86 con calle 90 localidad de engativá momento en el cual conducía la motocicleta de placas GZI66G y colisiona contra una bicicleta color morado marca he debido a esto los dos conductores salen lesionados y son trasladados a la clínica medical suba (...)»

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **GZI66G**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: *«(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)»* (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para





ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1233905974**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de





prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las





circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-18182-2025**, con Oficio Petitorio No. Sin - 2025-06-07. Ref: Noticia criminal 110016000017202580137 - de fecha **7 DE JUNIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**; en el cual se concluye que el señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1233905974** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Copia resultado laboratorio clínica Compensar Salud, No. de orden 2025060605875 de fecha 6 de junio de 2025.
- Informe procedimiento de embriaguez de fecha **9 de junio de 2025**, suscrito por la Seccional de Tránsito de Bogotá, dirigido al Subdirector de Contravenciones de Tránsito, **Dr. Juan Manuel Garzón Monroy**, donde se individualiza al señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**.
- Informe policial de accidente de tránsito No. **A01714165**

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-18182-2025**, con Oficio Petitorio No. Sin - 2025-06-07. Ref: Noticia criminal 110016000017202580137 - de fecha **7 DE JUNIO DE 2025**, copia resultado laboratorio clínica Compensar Salud, No. de orden 2025060605875 de fecha 6 de junio de 2025, el informe procedimiento de embriaguez de fecha **9 de junio de 2025** y el Informe policial de accidente de tránsito No. **A01714165**.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1233905974**.

PROBLEMA JURÍDICO:



De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **5 DE JUNIO DE 2025** por el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-18182-2025:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-18182-2025**, con Oficio Petitorio No. Sin - 2025-06-07. Ref: Noticia criminal 110016000017202580137 - elaborado el **7 DE JUNIO DE 2025**, determinó que el señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** presentaba embriaguez positiva **GRADO UNO (I)**, con sustento en lo siguiente:

«(...) Nombre persona examinada: MICHEL CAPERA RODRIGUEZ

Identificación persona CC 1233905974

Edad refererida: 26 años

Asunto: Relación médico legal Fecha de emisión de informe pericial: 07/06/2025 19:29

Elaborado sábado 07 de junio de 2025 a las 19:23 horas.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

"interpretación prueba de embriaguez "

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en Resultado de laboratorio clínico 1233905974 del Medicentro Suba a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: "2025-06-06 ... alcohol etílico automatizado 77.90 mg/dL" se pudo establecer lo siguiente:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



CONCLUSIÓN: *La concentración de 77.90 mg/dL corresponde a embriaguez alcohólica grado 1*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

La concentración de 77.90 mg/dL corresponde a embriaguez alcohólica grado 1 (...).

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ** concluyó que el señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO UNO (I)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).

- **Copia resultado laboratorio clínica Compensar Salud, No. de orden 2025060605875 de fecha 6 de junio de 2025.**

Se observa que examen de laboratorio fue realizado al paciente: **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1233905974** con fecha de ingreso 6 de junio





de 2025, en el cual el médico bacteriólogo expuso lo siguiente:

BIOQUIMICA

ALCOHOL ETILICO AUTOMATIZADO

Resultado:

77.90 mg/dL

El anterior resultado fue valorado por el médico legista a través del informe **NO. UBBOGUP-DRBO-18182-2025**.

- **Informe procedimiento de embriaguez de fecha 9 de junio de 2025, suscrito por la Seccional de Tránsito de Bogotá, dirigido al Subdirector de Contravenciones de Tránsito, Dr. Juan Manuel Garzón Monroy, donde se individualiza al señor MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ.**

Se evidencia dentro de las documentales, se encuentra el informe de procedimiento de embriaguez de fecha **9 de junio de 2025**, el cual fue suscrito por parte del (la) agente **NESTOR ANDRES QUEVEDO REY**, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte indicando lo siguiente:

«(...) Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a disposición la orden de comparendo No. 1 1001000000047007617 realizada el 2025/06/07 a las 20:26 horas a nombre del señor MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1233905974, en calidad de conductor del vehículo de placas GZI66G, de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 ARTÍCULO 131, MULTAS, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, vale la pena señalar que mencionada orden de comparendo se realizó con relación a los hechos presentados el 05 de junio de 2025, cuando el presunto infractor se ve inmerso en un accidente de tránsito, momentos en los cuales se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas GZI66G y a la altura de la carrera 86 con calle 90 colisiona contra una bicicleta de color morado, dentro de los hechos, el señor MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ resulta lesionado y trasladado a la clínica Medicentro de Suba: por consiguiente, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-01714165, registrado con gravedad heridos, el cual fue puesto a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata URI NGATIVA. mediante Numero Único de Noticia Criminal No. 110016000017202580137,

Así pues, es necesario mencionar que el señor MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ, identificado con

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



cédula de ciudadanía nro. 1233905974, fue trasladado a la Clínica Mediceentro de Suba, donde conforme a las funciones de Policía Judicial se le solicitó la prueba de embriaguez, con el fin de verificar el estado anímico del conductor; tal como lo contempla el Código Nacional de Tránsito Terrestre; así:

"ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

(...)

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el 06 de junio de 2025, en el centro asistencial me fue entregado el resultado del examen de laboratorio, obteniendo como resultando 77.90 mg/dl; por consiguiente, de conformidad a lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses sede Puente Aranda, mediante número de caso interno: UBBOGUP-DRBO-18182-2025, establece que corresponde a un GRADO UNO (1) DE EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA Razón por la cual se elaboró la orden de comparendo, ante la evidencia de la infracción de tránsito descrita en el Código Nacional de Tránsito, conforme lo conceptuado por el Ministerio de Transporte en el radicado MT No. 20241341108721, como máxima autoridad en el ramo indicó la pertinencia de realizar este tipo de procedimientos, tal como se describe a continuación:

"En el primer evento, al realizar la prueba de embriaguez en control operativo en vía. de ser positiva, deben proceder a imponer la orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción señalado en el Literal F. del artículo 131 de la ley 769 de 2002, y a la inmovilización del vehículo, y en el segundo, aunque no existe procedimiento expreso señalado en la norma, se considera que. una vez obtenido el resultado de la prueba de embriaguez de los conductores implicados en el accidente, de ser positiva, se deberá imponer la respectiva orden de comparendo por tratarse de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, para que una vez se surta la entrega de éste documento a la autoridad de tránsito por parte del respectivo agente conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 135 ibídem, se notifique al conductor presunto infractor" (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, es pertinente mencionar que una vez se obtuvo el resultado de la prueba de embriaguez es decir el 2025/06/07 se tomó contacto con el señor MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1233905974, al abonado telefónico 3222149946 aportado en el acta de compromiso recepcionada con ocasión al procedimiento penal adelantado; razón por la cual fue





notificado vía WhatsApp 57+3222149946, conforme a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra dice

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Por su parte, en cuanto a la notificación de la presente orden de comparendo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para llegar a dicha conclusión, la Corte inicialmente recordó que a la fecha existen dos regímenes de notificación personal: Régimen presencial desarrollado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso Régimen digital, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 Siempre se ha de optar por uno de los dos regímenes, ajustándose la notificación a adelantar a las respectivas reglas del régimen escogido. Seguido a ello, la Corte aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales. No obstante, es evidente que es el canal digital más utilizado para las notificaciones personales

Teniendo en cuenta lo anterior y sin lugar a dudas. la Corte, amparada en el informe técnico emitido por Microsoft Corporation, evidenció las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos y. en contrasentido, dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas.

WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que, fue lanzada en el año 2009. siendo una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Lo anterior, con el fin se inicie la investigación contravencional de acuerdo a las competencias de esa autoridad de tránsito (...).

Del informe obrante en el expediente se desprende que, como consecuencia del accidente de tránsito con lesionados, el conductor fue trasladado para la práctica del examen de alcoholemia mediante prueba de sangre, cuyo resultado fue posteriormente remitido a Medicina Legal para la correspondiente



valoración pericial. Dicho dictamen constituyó el fundamento para la imposición del comparendo que aquí se analiza, el cual fue debidamente notificado el día 7 de junio de 2025, a través del contacto efectuado al abonado telefónico suministrado en el acta de compromiso suscrita en el marco del procedimiento penal. En ese orden de ideas, se advierte que, si bien la actuación se inició con el accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio, únicamente hasta el 7 de junio, una vez obtenido el resultado del examen clínico, se materializó la notificación de la orden de comparendo en legal forma.

• **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A01714165:**

El día **5 DE JUNIO DE 2025** el Policía de Tránsito **LEIDY JOHANA HOYOS**, portador (a) de la placa policial No. **24120**, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A01714165**, a través del cual dejó constancia que el día **5 DE JUNIO DE 2025** a las **20:30 horas** se presentó un accidente de tránsito tipo choque con vehículo, en la CRA 35 CON CALLE 17A de la ciudad de Bogotá, D.C., con heridos, dicho incidente se vieron involucrados los siguientes vehículos: .

- Vehículo con placa **GZI66G**, marca SUZUKI, color ROJO, modelo 2023, clase MOTOCICLETA, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1233905974**.
- Bicicleta que era conducida por parte del (la) señor (a) **LINA PAOLA ZAPATA CASTRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1015432133**, quien salió gravemente lesionada.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** el día **5 DE JUNIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **GZI66G**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron heridos, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**, que reza: «...**ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA.** Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...»; la suspensión de la licencia de conducción se aumentará de TRES (03) AÑOS a CINCO (05) AÑOS.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende este Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se





garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**» (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de



conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.**

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).». (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047007617** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** el día **5 DE JUNIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **GZI66G**, situación





que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **GZI66G**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, el Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-18182-2025**, con Oficio Petitorio No. Sin - 2025-06-07. Ref: Noticia criminal 110016000017202580137 - de fecha **7 DE JUNIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**; concluye que el señor **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que el examen de embriaguez realizado al (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,





elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).»

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047007617**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1233905974**, el día **5 DE JUNIO DE 2025** conducía el vehículo de placa **GZI66G** en estado de embriaguez **GRADO UNO (I)**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047007617**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO UNO (I)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

Ley 1696 de 2013, Artículo 5

«(...) 2. **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles (...).»

Igualmente, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron heridos, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**, que reza: «...**ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA.** Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...»; la suspensión de la licencia de conducción se aumentará de TRES (03) AÑOS a CINCO (05) AÑOS.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto



en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)»* y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 «*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025»*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto».*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. «*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)».*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 «*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)»



**Ley 769 de 2002**

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *«Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

(...) Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013: La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).».

Art. 153 *«Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al (la) señor (a) **MICHAEL CAPERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1233905974**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**





M/CTE (\$7.246.800), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **GZI66G** por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO UNO (I) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (3) AÑOS**, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y lo consagrado en el **artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre**, esta sanción se aumenta a **CINCO (05) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.





No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez